

BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corté sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan, de los cuales resulta:

Que D. Frutos Prieto interpuso un interdicto ante el expresado Juez, que pidió fuese sustanciado sin audiencia del despojante, en queja de que D. Amós Rios se había propasado en la tarde del 6 de Junio de 1861 á segar el forraje que había sembrado en cierto terreno, sito en término de Valderas, que es desde 1854 de la propiedad del querellante, y le hubo del propio Rios, quien pretende hacerle suyo, lindante al Oriente, Mediodía y Norte con terrenos del mismo querellante, y al Poniente con camino que desde el barrio de Villanueva va al puente de piedra, entrando en la calzada que á él conduce desde la fuente:

Que admitido y sustanciado, según se solicitaba, el interdicto en el cual recayó auto restitutorio, acudió D. Amós de los Rios al Gobernador de la provincia haciendo presente que había comprado al Estado varias fincas en término de Valderas, procedentes del cabildo de San Nicolás de la misma villa, pagando el primer plazo en 15 de Noviembre de

1860, desde cuya fecha tomó posesion de ellas; pero que su convecino D. Frutos Prieto tenia entablada ante el Juez de primera instancia del partido la demanda de que va hecha mencion sobre una de aquellas fincas, que linda al Oriente, Norte y Mediodía con terrenos del expresado Prieto, y por Poniente con salida del puente que guia para la calle de Villanueva:

Que el Gobernador pidió informe á la Administracion provincial de Propiedades y Derechos del Estado la que lo evacuó en el sentido de que la finca que deslindaba el exponente se habia vendido efectivamente á este con otras, satisfaciéndose por el mismo el primer plazo en la expresada fecha de 15 de Noviembre de 1860;

Y que el Gobernador en vista de este informe, y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, resultando la presente competencia.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, según el cual corresponde á la Junta de Ventas de Bienes declarados nacionales entender en todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas de esa especie:

Considerando que la reclamacion deducida por la via sumarísima de interdicto por D. Frutos Prieto respecto al forraje que en cierta heredad que dice ser de su propiedad habia el mismo sembrado y que cortó en 6 de Junio de 1861, el que resulta ser comprador y haber pagado el primer plazo de la propia finca al Estado en 15 de Noviembre del año anterior, no puede menos de estimarse una cuestion necesaria, incidente de la venta de la propia finca, de las que con arreglo á la disposicion citada corresponde conocer á la Junta de Ventas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1933 reales ánuos que como participante de la que figura en el presupuesto de gastos del Estado al número 68, artículo 5.º, capítulo 31 de la seccion 4.º, percibe D. Francisco Casus y Neve.

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en Santander á 11 de Abril de 1804, de la cual resulta que el Consulado de la misma ciudad, autorizado por el Gobierno de S. M., reconoció á favor de las capellanias que debia fundar D. José Herrera Iglesias 4.935 reales de reditos de censo anuales por el capital de 45.000 que recibió el Consulado para emplearlos en la construccion del camino desde dicha ciudad á la Rioja, por el puerto del Escudo, hipotecando al pago de capital y réditos el derecho de averia y los portazgos que debian establecerse en el camino:

Visto el testimonio expedido en Segovia á 11 de Abril de 1856, con citacion del Promotor fiscal de Hacienda, del cual consta que por sentencia ejecutoria se declaró correspondian á los herederos de D. José Herrera Iglesias los capitales con que intentó dotar varias capellanias, entre los cuales se halla el censo referido, y que este corresponde al actual perceptor de la carga de justicia:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe ejecutarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 11 de Abril de 1804 se celebró por personas competentes y con las solemnidades establecidas; que la obligacion contraida está subsistente por no haberse redimido el censo constituido por la citada escritura: que el Estado, al suprimir la hipoteca y al hacerse cargo de las obras construidas con los capitales tomados á censo por el Con-

sulado de Santander, sucedió en el pago de la propia obligacion, y la ha reconocido satisfaciendo los réditos hasta el dia;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y Ase-soria general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1862.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Con esta fecha digo al Gobernador de Almeria lo siguiente.

En el párrafo final del art. 87 del reglamento para la ejecucion de la ley vigente de Minas se dispone que las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificacion de limites en las pertenencias y labores mineras, sean de la exclusiva competencia de la Administracion. La verdadera inteligencia de esta disposicion del reglamento consiste en que, correspondiendo á la Administracion las cuestiones de superposiciones y rectificacion de limites de las pertenencias y labores mineras, compete á la misma entender en cuanto concierne á saber y fijar la situacion de una mina, así en la superficie como en el interior, á fin de que cada concesionario sepa cuál es su terreno explotable, y se circunscriba á los limites de su propia concesion. De este principio se sigue evidentemente que las reclamaciones sobre instruccion de unas en otras minas solo pueden ser objeto de expediente administrativo, en cuanto por ellas se aspire á que se fije la extension y limite de cada mina y se

conozca si ha habido intrusiones, acordándose lo oportuno para evitarlas y hacer que cada mina se concrete a su terreno; pero son de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia desde el momento en que, aclarada y fijada la parte administrativa, se pretenda indemnización de daños por razón de las intrusiones y abono de los minerales indebidamente extraídos. De este modo quedan perfectamente deslindadas las atribuciones administrativas y las judiciales, señalándose a cada cual las que le son propias. La Administración, en efecto, limita su acción y su interés a la fijación del terreno explotable que concede, porque con esto tiene lo suficiente, así para respetar las concesiones mineras que ha hecho, como para saber el limite que puede señalar a las sucesivas que otorgue; mas si una vez aclarada y orillada la cuestión de deslinde, así superficial como interior, los interesados tienen que reclamar minerales indebidamente extraídos é indemnización de daños, estas cuestiones son ya del exclusivo interés de las partes, y por lo mismo de la competencia de los Tribunales, con tanto más motivo, cuanto que en semejantes cuestiones lo mismo puede haber acción civil que acción criminal, segun la causa ó el móvil que haya originado las intrusiones y aprovechamiento de minerales ajenos.

Contra esta doctrina no puede objetarse que exista jurisprudencia en contrario, por efecto de la decisión contenida en el Real decreto de 16 de Enero de 1861. Se decidió efectivamente a favor de la Administración la competencia suscitada entre ese Gobierno de provincia y el Juzgado de Ganjajar; pero versando el expediente que la promovió sobre las quejas de unos mineros contra otros, por suponer que se habia invadido el terreno de unas minas con las labores de otras, nada se resolvió en oposicion con los principios ántes expuestos; pues que solo se trataba de hacer deslindes interiores de la competencia de la Administración, y no habia aun llegado el caso de poderse ejercitar las acciones que competen a los Tribunales. En vista de todo, y teniendo en cuenta el resultado que ofrece el expediente instruido en ese Gobierno de provincia, á instancia del interesado en la mina *Virgen de la Parra*, sobre intrusión en el terreno de la misma con las labores de las colindantes *Virgen del Mar y San Miguel*, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que dicho interesado se limite á gestionar ante la Administración lo que es de la incumbencia de esta con arreglo á los principios que se dejan sentados, si es que cree que aun no está completa en este punto la instrucción del expediente; debiendo acudir al Tribunal ordinario que compete en todo lo que tenga relacion con el abono de minerales extraídos é indemnización de daños y perjuicios, segun se acordó ya por Real orden de 29 de Noviembre de 1860.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para que lo tenga presente en los casos que puedan ocurrir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1862.

VEGA DE ARMUO.
Sr. Gobernador de la provincia de.....

Instrucción pública.—Negociado 1.

Ilmo. Sr.: En vista de algunas dudas que se han ofrecido al Rector de la Universidad Central sobre

el pago de derechos por expedición de títulos académicos y profesionales, y considerando que el Real decreto de 12 de Setiembre último deroga las disposiciones que anteriormente regian acerca del uso del papel sellado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar.

1.º Que los alumnos por sus títulos académicos satisfagan en papel de reintegro, además de los derechos prescritos en la tarifa adjunta á la ley de 9 de Setiembre 1857, de los correspondientes al papel en que haya de extenderse el título, segun lo prevenido para cada caso en el Real decreto de 12 de Setiembre anterior.

2.º Que los profesores, así por sus títulos de entrada como por los de ascenso y término, satisfagan en el papel de reintegro los derechos señalados por tarifa en la ley, y juntamente, los que correspondan al papel sellado, con arreglo á la escala establecida en el art. 55 del expresado Real decreto segun el sueldo ó remuneracion total que desde la obtencion del nuevo título ha de disfrutar el Profesor en adelante.

3.º Que tanto los profesores como los alumnos, continúen pagando además por gastos de expedición del título respectivo los 20 rs. en papel de reintegro que previene la circular de 18 de Noviembre de 1865.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1862.

VEGA DE ARMUO.
Sr. Director general de Instrucción pública.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Febrero de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Coruña y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma por Don Andrés de Riva, en concepto de curador *ad litem* de Blas Gomez, y Luis Carro, en el de marido de Ventura Gayoso, contra Doña Agueda Lopez, por sí y como tutora y curadora de Juan Clemente Gomez, sobre asignacion de alimentos: Resultando que por el testamento que otorgó en 24 de Marzo de 1857 D. Angel Gomez, marido y padre respectivamente de los demandados, declaró haber tenido, siendo soltero, en las mujeres tambien solteras que nombró, tres hijos naturales llamados Ventura, Andrea y Blas, y legó á las dos primeras tres y cinco ferrados de trigo, é igual número de centeno de renta anual y 200 reales por una vez al último, imponiendo á su esposa Doña Agueda la obligacion de pagarlo con el quinto de sus bienes que la dejó, é instituyendo heredero á su hijo legítimo Don Juan Clemente:

Resultando que, muerto D. Angel Gomez, presentaron demanda en 27 de Junio de 1859 Luis Carro, como marido de Ventura Gayoso, y Don Andrés de Riva, curador del Blas Gomez, por la que fundados en la declaración hecha por aquel en su referido testamento, y en las disposiciones de las leyes 8.ª y 9.ª, título 15, Partida 6.ª y 9.ª y 10 de Toro, propusieron acción de alimentos, petición de herencia, ó lo que mas hubiere lugar en derecho, contra Doña Agueda Lopez, por sí, como legataria del quinto, y como tutora de su hijo D. Juan, heredero de su pa-

dre D. Angel, pidiendo se le condenase á contribuir y entregar á sus representados la parte de bienes ó cantidad que segun las leyes les correspondiese ó se regulase necesaria para sus alimentos, conforme á sus circunstancias y fortuna que dejó Don Angel, bien fijando una asignacion diaria, ó una cantidad atzada, á contar la primera desde su nacimiento:

Resultando que Doña Agueda Lopez contradijo en los conceptos indicados esta demanda, fundándose en no ser cierto que la herencia de su marido fuese cuantiosa, sino por la inversa, mas bien corta por los muchos créditos que dejó contra ella, de manera que lo que legó á los demandantes fué á lo que pudo llegar su disposicion:

Resultando que recibido el pleito á prueba y hechas las que se articularon, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 4 de Febrero de 1860, que revocó la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña por la suya de 19 de Mayo siguiente, absolviendo de la demanda á Doña Agueda Lopez, y declarando que cumple con entregar á Blas Gomez y Ventura Gayoso los legados que su padre les dejó;

Y resultando que interpuesto por estos recursos de casacion, lo fundan en que, siendo una verdad reconocida en el proemio del título 19 de la Partida 4.ª, que la obligacion de los padres á alimentar á sus hijos, es de derecho natural, y estando acreditado que son insuficientes los que dejó á los recurrentes su padre, cuya herencia es cuantiosa, se han infringido las leyes 3.ª, tit. 8.ª, libro 5.º del Fuero Real; las 2.ª y 6.ª, tit. 19, Partida 4.ª; la 8.ª, tit. 13, Partida 6.ª y su aclaratoria, 10 de Toro, habiéndose citado en este Supremo Tribunal tambien como infringidas las 4.ª y 5.ª del referido título 19 de la Partida 4.ª:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que, segun la ley 8.ª, tit. 15, Partida 6.ª si el padre no se acordase de su hijo natural no dejándole alguna cosa en el testamento, están obligados sus herederos á darle alimentos en proporcion á la importancia de la herencia, ó conforme la expresion de la misma ley *de manera que lo puedan sufrir sin gran su daño*:

Considerando que D. Angel Gomez dejó á sus hijos naturales los legados que aparecen de su testamento, y que por consecuencia, la cuestion de este pleito quedó reducida á saber si esos eran proporcionados á la importancia de su herencia:

Considerando que, reducida á estos términos, la cuestion es de puro hecho y debe decidirse por los datos ó pruebas suministradas en el juicio:

Y considerando que, no ofreciendolas bastantes los documentos presentados, se dieron testimoniales que la Sala sentenciadora apreció en uso de sus facultades, sin que contra esta apreciacion se haya citado como infringida ley alguna, no habiéndose por tanto infringido tampoco las citadas en apoyo del recurso.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Andrés de Riva y Luis Carro en la representacion con que han litigado, á quienes condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de la Coruña, con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, librándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—

Antero de Echarrí.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinueza.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Señor D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 12 de Febrero de 1862.—Luis Calatraveño.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 59.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 4 del actual, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Capitan general y en Jefe del primer ejército y distrito, Presidente de la Junta Mixta para distribuir fondos recaudados en Madrid con destino á donativos en favor de los inutilizados en la guerra de Africa, en 28 de Febrero último, me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.:—Por acuerdo de esta Junta tengo el honor de pasar á manos de V. E. las adjuntas copias de las bases de la distribucion de los fondos puestos á disposicion de la misma y de la Real orden de 19 del referido mes en que fueron aprobadas, á fin de que V. E. procure darlas la mayor publicidad, y dicte las reglas que conceptue convenientes para llevarlas á cabo, quedando en remitirle á la mayor brevedad la relacion nominal de los inutilizados con expresion de las cantidades que les correspondan en virtud de la 1.ª y 4.ª de las bases espresadas é igualmente la nota de las deducciones que habrán de hacerse al tenor de la última de las precitadas bases en el importe de las otras dos pagas que han de percibir las viudas, huérfanos y padres de los fallecidos, y en la propia forma y en los puntos que residieron las dos anteriores.—Y si en las relaciones de inutilizados ó en las notas de viudas, huérfanos y padres de los fallecidos ocurrieran algunas omisiones ó equivocaciones, tanto V. E. como los interesados por conducto de su Autoridad podrán hacerlas presente á esta Junta para la resolucion que proceda.—Lo que traslado á V. S. incluyendo un ejemplar de dichas bases por si se sirve disponer su inmediata insercion en el Boletin oficial y periódicos de esa provincia, para que tenga la mayor publicidad posible.

Las copias que se citan, son como sigue.

Junta Mista para distribuir los fondos recaudados en Madrid con destino á donativos, en favor de los inutilizados de la guerra de Africa. Excmo. Sr.—Esta Junta en vista de que la general de donativos ha puesto á su disposicion como repartible la cantidad de un millon doscientos mil reales, y la suscripcion popular de la provincia de Madrid ha producido próximamente cinco y medio millones que suman un total de seis millones, setecientos mil reales: en consideracion á que el número de individuos de la clase de tropa declarada

los rados inútiles a consecuencia de la guerra de Africa, podrá ascender hasta fin del corriente año á ochocientos, y el de Gefes y Oficiales de diversas graduaciones al de sesenta; y finalmente, en virtud de que segun los estados mensuales de los Capitanes Generales del distrito, el importe del auxilio de las dos pagas satisfechas á las viudas, huérfanos y padres de los fallecidos en la referida campaña hasta 30 de Noviembre próximo pasado, asciende á un millon seiscientos ochocientos reales, ha acordado: que desde luego se proceda á la distribucion de los picitados seis millones setecientos mil reales, bajo las bases siguientes:

1.ª A los Jefes, Oficiales é individuos de la clase de tropa que hayan sido ó sean declarados inutilizados con arreglo á las órdenes vigentes hasta fin de Diciembre de 1861, á consecuencia de la guerra de Africa, se les entregará en metálico la cantidad que á continuación se designa para cada clase:

EMPLEOS.	RS. CENT.
Coronel.	40000
Teniente coronel.	32000
Primer comandante.	28444
Segundo comandante.	24888
Capitan.	17777
Teniente.	9777
Subteniente.	8000
Sargento primero.	7200
Sargento segundo.	6200
Cabo y soldado.	5200

2.ª Que á las viudas, huérfanos y padres de los fallecidos á quienes en conformidad de la Real orden de 21 de Julio de 1860 se les ha declarado el derecho á dos pagas de donativos, se les entreguen otras dos.

3.ª Que los empleados civiles destinados al servicio del ejército de Africa sean tambien comprendidos en los beneficios de las bases anteriores, como lo han sido respecto de

las dos pagas de donativos por Real orden de 21 de Julio de 1860.

4.ª Se rebajarán de las cantidades que se señalan tanto á los inutilizados, como á las viudas, huérfanos y padres de los fallecidos, las que consten en la Junta que han recibido de donativos especiales que hayan sido adjudicados por la misma ó por corporaciones y particulares en virtud de la Real orden de 31 de Julio de 1860 y circular de 5 de Noviembre siguiente, para que de esa manera se nivele en lo posible lo que los individuos de cada clase vengán á percibir. En el caso de que el importe de los donativos especiales que algunos hayan percibido sea mayor que el de la cuota que por las disposiciones anteriores les corresponda, solo se les hará la deducción del importe de esta última.

5.ª El pago ó entrega de la cantidad que corresponda á los inutilizados se verificará en las Tesorerías de provincia ó depositarias de partido más próximas al punto de residencia que hayan elegido, y el de las dos pagas referentes á viudas, huérfanos y padres de los fallecidos en los mismos puntos y en la propia forma que las dos anteriores.

6.ª Al efecto la Junta pasará á los Capitanes generales de distrito relaciones nominales de las cantidades que en cada una de ellas hayan de pagarse, para que dando aviso á los respectivos gobernadores civiles puedan estas autoridades expedir los mandamientos de pago.

7.ª En el caso de que alguno de los inutilizados y de los huérfanos, padres ó viudas de los fallecidos de que tratan las bases 1.ª y 2.ª hubiesen muerto despues de declarados tales los unos, y de haber percibido dos pagas los otros, las cantidades que se les detalla, serán satisfechas á sus legítimos herederos los cuales deberán acudir al Capitan General del distrito por conducto del Gobernador civil de la provincia, ma-

nifestando dicha circunstancia para que aquella autoridad resuelva lo que proceda.

8.ª Los anticipos que el tesoro público vaya haciendo para los pagos indicados serán reintegrados de los fondos puestos á disposicion de esta Junta en la propia forma que se viene practicando respecto de las dos pagas de donativos.

9.ª Los Gobernadores civiles remitirán en los primeros dias de cada mes la noticia de los pagos de esta clase que se hayan verificado en el mes anterior, con expresion de las personas, cantidades y Depositarias en que hayan tenido lugar al Capitan General del distrito, quien mensualmente la pasará á la Junta, con la de avisos de pago que haya dispuesto.

Lo que de acuerdo de la mencionada corporacion tengo el honor de elevar al superior conocimiento de V. E. á fin de que se digné inclinar el ánimo de S. M. (Q. D. G.) á su aprobacion, rogándole que en tal caso, se sirva disponer lo conveniente para que por parte de los Ministerios de Hacienda y de Gobernacion se circulen las órdenes con el objeto de que pueda llevarse inmediatamente á cabo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1861.—Excmo. Sr.—El Capitan General Presidente, Marqués del Duero.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra.

Ministerio de la Guerra.—Número 2 —Excmo. Sr.—La Reina (que Dios guarde) se ha servido aprobar el acuerdo de esa Junta, de que V. E. ha dado conocimiento á este Ministerio con fecha 16 del actual, para que desde luego se proceda á la distribucion entre los heridos, inutilizados y familias de los fallecidos en la guerra de Africa, bajo las bases que expresa, de la cantidad de seis millones setecientos mil reales, á que

ascienden en total los fondos puestos á disposicion de la Junta por la general de donativos, y la suscripcion popular de la provincia de Madrid.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1861.—Leopoldo O-Donell.—Señor Presidente de la Junta Mista para distribuir los fondos recaudados en favor de los inutilizados en la guerra de Africa.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados, y prevengo á los Señores Alcaldes constitucionales, que con el mismo objeto le den la mayor publicidad en sus respectivas localidades. Albacete 7 de Marzo de 1862.—Antonio Cuervo.

Otra núm. 60.

Los Señores Alcaldes constitucionales y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, practicarán las mas activas diligencias en averiguacion del paradero de Salvador Fornot Espi, cuyas señas se estanpan á continuacion, el cual ha desertado en 3 del corriente mes del presidio de Valencia.

Si se consigue su captura se conducirá con las seguridades competentes hasta entregarle en este Gobierno.

Albacete 8 de Marzo de 1862.—Antonio Cuervo.

Señas.

Edad 40 años, ojos pardos, nariz gorda, cara ancha, boca regular, barba cerrada, color moreno, estatura cinco pies y dos pulgadas.

Es natural de Bellreguart de Alicante.

Contaduría de Hacienda pública.

CLASES PASIVAS.

ESTADO demostrativo de las altas y bajas ocurridas en cada una de las expresadas clases en el referido mes, que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia.

NOMBRES	EMPLEOS.
ALTAS.	
Retirados de Guerra y Marina.	
Archiles Navarro D. Vicente.	Capitan.
BAJAS.	
Pensiones de regulares.	
Roman Garcia D. José.	Sacerdote secularizado.
Retirados de Guerra y Marina.	
Quintero Campos D. Antonio.	2.º Comandante.

ESTADO demostrativo de las altas y bajas ocurridas en cada una de las expresadas clases en el referido mes, que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia.

Haber anual.	Fechas de las concesiones.	Causas que han motivado las altas ó bajas.
9.720	17 Octubre 1861.	Real orden de
á 6 reales diarios.	15 Junio 1852.	Fallecido.
9.596	12 Octubre 1848.	Fallecido.

(Albacete 28 de Febrero de 1862.—El Contador de Hacienda pública, J. Cáceres de Leon.

ENERO DE 1862.

Causas que han motivado las altas ó bajas.

Real orden de

Fallecido.

Fallecido.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA HERRERA.

D. José Martínez, Alcalde constitucional de esta villa de La Herrera y presidente de la Junta pericial de la misma.

A los vecinos y hacendados forasteros de este pueblo, hace saber: Que aprobada la cartilla evaluatoria, base del padron de amillaramiento para 1865, se ha ocupado la Junta pericial en los trabajos preliminares del mismo, y como quiera que para su completa redaccion son necesarias las relaciones juradas de sus diferentes riquezas, que la Instruccion vigente dispone, he acordado concederles el término de 15 dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, en inteligencia que de no hacerlo se procede de oficio á costa de los mismos.

Herrera 1.º de Marzo de 1862. E. A. P., José Martínez.—P. S. M., José Ramirez, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PETROLA.

Don José Gonzalez, Teniente Alcalde constitucional y Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial, de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de esta villa de Petrola.

Hago saber: Que en sesion ordinaria del dos de los corrientes acordó este Ayuntamiento señalar el término de veinte dias para presentar en esta Secretaria las relaciones duplicadas para la formacion del amillaramiento de la riqueza territorial y pecuaria, de este distrito municipal para el año entrante de 1865, con sujecion á los formularios circulados por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia; y cuyo término de los veinte dias principiará á contar desde el dia de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, en inteligencia que de no hacerlo así se procederá de oficio á costa de los morosos.

Lo que se hace saber al público para inteligencia de los hacendados forasteros, y vecinos de este distrito municipal.

Petrola 2 de Marzo de 1862.—E. T. A. P., José Gonzalez.—P. S. M., Francisco Durban, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MINAYA.

Don José Collado Carrasco, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Minaya.

Hago saber: Que aprobado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia el expediente para la reparacion del tejado y techo de la cárcel pública de esta villa, presupuestada la obra en setecientos diez y seis rs. vn., se ha mandado sacar á la subasta por término de ocho dias que principiarán á contarse desde el que este anuncio aparezca en el Boletín oficial de la provincia, señalándose su remate en estas Salas consistoriales, de once á doce de la mañana el dia siguiente á los ocho de la fecha del Boletín en que se inserte este referido anuncio. Lo que se hace saber al público llamando licitadores para dicho acto, quienes

podrán enterarse del pliego de condiciones que obra en el expediente y estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Minaya 2 de Marzo de 1862.—José Collado Carrasco.—P. A. D. A. José Manuel Barriopedro, Srio.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA.

D. José Pizcueta, Rector de la Universidad Literaria de Valencia, ect.

Hago saber: Que á consecuencia de lo mandado en el artículo 22, capítulo 20, párrafo 3.º del Reglamento para la enseñanza de Practicantes y de Matronas, estará abierta la matrícula del primer semestre de este año, desde el 16 al 31 inclusive del corriente Marzo.

Art. 19 del reglamento. Para ser inscrito en la matrícula de Practicantes se requiere:

- 1.º Haber cumplido diez y seis años de edad.
- 2.º Ser aprobado en un examen especial de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa.

Este examen habra de verificarse en la escuela normal de maestros, ante dos Profesores y el Regente de la escuela práctica.

Art. 20. Para ser admitido á la matrícula de Parteras ó Matronas es necesario:

- 1.º Haber cumplido veinte años de edad.
- 2.º Ser casada ó viuda.

Las casadas presentarán licencia de sus maridos, autorizándolas para seguir estos estudios; y unas y otras justificarán buena vida y costumbres por certificación de sus respectivos párrocos.

3.º Haber recibido con aprovechamiento la primera enseñanza elemental completa.

Esto se comprobará por medio de un examen que se hará en la escuela normal de maestras, componiendo el Tribunal la Directora, la Regente y uno de los Profesores auxiliares.

Art. 21. Todos los requisitos que se exigen para poderse inscribir en la matrícula de practicantes y Matronas, habrán de acreditarse en forma legal.

Art. 22. La matrícula para la enseñanza de Practicantes y Parteras ó Matronas, se hará por semestres, y precisamente en la Secretaria de la respectiva Universidad literaria.

Art. 23. Los aspirantes se podrán matricular por sí ó por medio de encargado.

Para ser inscritos en la matrícula han de presentar los documentos que justifiquen todos los requisitos exigidos por los artículos 19 y 20 respectivamente, y del modo que en el 21 se previene.

Para pasar de un semestre á otro es indispensable además hallarse comprendidos como aptos en las listas que los respectivos profesores deberán remitir al Rector de la Universidad tres dias antes que se abra la matrícula.

Art. 24. Los derechos de matrícula por cada semestre serán 20 rs. vn. pagados con un pliego de papel llamado de matrículas.

La Secretaria general estará abierta para el objeto del artículo 19 todos los dias designados desde las 9 en adelante, y en las horas prevenidas en el artículo 1.º 5 del Reglamento para las Universidades, y pasado el dia 31 no se admitirá ya,

sino con justa causa, acreditada en legal forma, hasta el 15 de Abril siguiente; según el artículo 150 del citado Reglamento para las Universidades, párrafo primero.

Valencia 1.º de Marzo de 1862.—José Pizcueta.

PARTE NO OFICIAL.

LA PENINSULAR.

Compañía de seguros mútuos sobre la vida.

Debiendo esta Compañía proceder á la construcción de dos casas en la ciudad de Albacete, en terreno de la calle del Progreso, con vuelta á la del Bosque, se ha señalado para la celebración de la subasta, el dia veintitres del corriente mes de Marzo, á las once de su mañana, en la Escribanía de D. José Serna y Olivas, calle de la Concepcion, número 44; hallándose de manifiesto el pliego de condiciones y los planos todos los dias; desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde en la Subdirección de esta provincia, calle de San Agustín, núm. 17.

Albacete 17 de Febrero de 1862.—Por el Director de la Compañía Excelentísimo Señor Don Pascual Madoz, el Subdirector de Albacete, Rafael Zabala.

AGENDA DE BOLSILLO

Ó LIBRO DE MEMORIA

DIARIO PARA EL AÑO DE 1862,

Para uso de los Abogados, Escribanos, notarios y Procuradores.—Para dar una idea de esta importante obra ponemos á continuación un extracto del índice de las materias que contiene.

Calendario de Castilla la Nueva.—Tarifa de reduccion del valor de los sellos de cuatro cuartos á reales y céntimos.—Sistema decimal.—Reduccion aproximada de maravedis á céntimos.—Reduccion de francos á reales y céntimos.—Reduccion de reales vellon á francos.—Reduccion de reales á duros y de duros á napoleones y reales.—Reduccion de napoleones á reales vellon.—Índice cronológico de la Legislacion española.—Derecho canónico.—Derecho militar.—Legislacion Colonial.—Derecho internacional.—Tribunales: Del fuero comun y de Hacienda.—Contencioso-administrativos. Fueros privilegiados.—Personas que, además de los jueces, intervienen en los juicios.—Derecho civil.—Derecho mercantil.—Derecho administrativo.—Gobernacion.—Fomento.—Hacienda. Derecho canónico.—Derecho internacional.—Enjuiciamiento: En el fuero comun.—En el fuero de Hacienda.—En los tribunales contencioso-administrativos.—Academia matritense de Jurisprudencia y Legislacion.—Alquiler de togas.—Audencia territorial de Marina.—Auditoria de guerra.—Id. de Madrid.—Bastantes para poderes para pleitos.—Biblioteca de la Academia de Jurisprudencia.—Id. del Colegio de abogados.—Id. del ministerio de Fomento.—Id. Nacional.—Id. de San Isidro.—Id. de la Universidad.—Cancilleria y registro del Real Sello.—Cárcel militar.—Id. de mujeres.—Id. de Villa.—Colegio de Abogados.—Id. de Notarios.—Id. de Procuradores.—Comision de Códigos.—Consejo de Es-

tado.—Id. de Instruccion pública (Real).—Id. de provincia.—Correos, Correos marítimos.—Decanato de los Juzgados de primera instancia.—Direccion general del Registro de la propiedad.—Direccion de Ultramar.—Escuela especial de Derecho para la carrera del Notariado.—Facultad de Jurisprudencia.—Juzgado de Administracion militar.—Id. general y primitivo de los cuerpos de artilleria e ingenieros.—Id. especial de Hacienda, Juzgados de primera instancia.—Juzgados de paz.—Médicos forenses.—Ministerio de Estado.—Id. de Fomento.—Id. de Gobernacion.—Id. de Gracia y Justicia.—Id. de la Guerra.—Id. de Hacienda.—Id. de Marina.—Notariado.—Periódicos.—Sellos para el franqueo.—Id. para legalizaciones. Tenencias de Alcalde.—Tribunal de Comercio.—Id. especial de las órdenes.—Tribunal mayor de Cuentas.—Id. de la Real Capilla y Vicariato general del ejército y armada.—Id. supremo de Guerra y Marina.—Idem supremo de Justicia.—Idem supremo de la Rota.—Vicaria eclesiástica.—Idem general castrense.—Vicariato general del ejército y armada.—Visita eclesiástica.—Abogados del colegio de Madrid que ejercen actualmente.—Escribanos de número de Madrid.—Escribanos del crimen de los Juzgados de Madrid.—Notarios del Colegio de Madrid.—Procuradores del Colegio de Madrid.—Procuradores de los juzgados de las afueras de esta corte.—Diccionario de las calles y plazas de Madrid.—Advertencia.

Esta obra forma un bonito tomo. Precios en Madrid: á la rústica, 8 rs.; encartonada, 10; en tela á la inglesa 14.—Con carteras, 22, 26, 28, 32, 38, 42, 68, 72, 78, 82 rs., según la elegancia.—En provincias, por el correo, franco de porte, á la rústica, 10 rs.; encartonada, 12; en tela á la inglesa, 16.—Con carteras, 26, 30, 32, 36, 42, 46, 74, 78, 88, 90 rs.—Medios de proporcionarse esta obra: 1.º Remitiendo en carta franca al Señor Bailly-Bailliere, calle del Príncipe, núm. 11, Madrid, su importe, en libranzas de la Tesoreria central, Giro mútuo de Uhagon, ó en último caso, en sellos de franqueo. 2.º Tambien la facilitarán las principales librerías del Reino, ó los corresponsales de empresas literarias y de periódicos políticos.

Aviso á los Ayuntamientos.

En este Establecimiento hay de venta: papeletas de citacion con nota de quedar enterado y sin ella; filiaciones: papeletas de apremio y aviso: estados de todas clases: recibos de talon de territorial, industrial y consumos: pliegos de amillaramiento y repartimiento, y guias para conducir productos forestales.

ALBACETE = 1862.

IMPRESA DE LA UNION.